

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1775-2024 DE martes, 29 de octubre de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimiento comercial ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 *“Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0066561 de fecha 23 de mayo de 2024, el señor Ricardo Carriazo Zapata presentó querrela en contra del establecimiento de comercio Restaurante Mama Horte ubicado en la dirección: Centro Histórico, centro comercial El Bazar, 115, Dg. 35 #8, Cartagena de Indias, en los siguientes términos:

“Estimados señores,

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el propósito de presentar una queja formal sobre una situación que afecta la tranquilidad y calidad de vida de los habitantes y visitantes del centro de Cartagena.

Deseo informarles que el Restaurante MAMA HORTE, ubicado en la calle 35 detrás del edificio citibank, pasaje comercial Nueva Colombia, del centro de la ciudad, todos los días reproduce una grabación repetitiva a un volumen extremadamente alto utilizando un altoparlante que se replica desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde. Ofreciendo desayunos y almuerzos durante más de 7 horas diarias su venta pregrabada,

Esta práctica ha generado una significativa contaminación sonora en toda la zona, afectando la tranquilidad y el bienestar de las personas que frecuentamos el área.

La constante exposición a este ruido no solo es molesta, sino que también puede tener efectos adversos en la salud auditiva y mental de quienes nos encontramos en las inmediaciones del restaurante. Adicionalmente, esta situación perturba la convivencia pacífica y el disfrute de los espacios públicos.

Solicito amablemente que se tomen las medidas pertinentes para investigar esta situación y se impongan las sanciones correspondientes, de ser necesario, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normativas sobre contaminación acústica y preservar la tranquilidad del entorno.

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta queja.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en la querrela presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra del establecimiento de comercio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Restaurante Mama Horte ubicado en la dirección: Centro Histórico, centro comercial El Bazar, 115, Dg. 35 #8, Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico rcarriazo@carriazoasesores.com, proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes *Subdirector*
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González. *AC*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Abogado, Asesor Externo-EPA